



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 03 MAR. 2017**

( )

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping.

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del 1º de septiembre de 2015 expidió la regulación para la aplicación de derechos antidumping, constituyéndose en la norma vigente aplicable a las investigaciones en materia antidumping.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11, párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28, 65 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China se encuentran en el expediente D-215-41-93, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

## 1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 072 del 23 de abril de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.772 del 25 de abril de 2013, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Que con base en la Resolución 141 del 19 de junio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 24 de julio de 2013 el plazo para adoptar la determinación preliminar de la investigación abierta mediante Resolución 072 de 23 de abril de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.772 del 25 de abril de 2013.

Que por medio de la Resolución 167 del 23 de julio de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.862 del 25 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 072 del 23 de abril de 2013, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificada en la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$ 824,57/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que a través de la Resolución 0324 del 21 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.982 del 22 de noviembre de 2013, la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el término dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos provisionales impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificada en la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China, establecidas por medio de la Resolución 167 del 23 julio de 2013.

Que con fundamento en la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49084 del 6 de marzo de 2014, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta con la Resolución 072 del 23 de abril de 2013, con imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de lámina lisa galvanizada clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Asimismo, dispuso que los derechos antidumping estarán vigentes por el término de tres (3) años contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, en consecuencia vencerían el 6 de marzo de 2017.

## 2. PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

Mediante comunicación del 8 de noviembre de 2016, radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el No. 1-2016-020626, ACERÍAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S., actuando a través de apoderado, con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, solicitó:

- Que se inicie la actuación administrativa tendiente a efectuar el examen quinquenal, previsto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, respecto de la medida antidumping impuesta por la Resolución No. 040 de 2014 a las importaciones de láminas lisas galvanizadas, clasificadas por la posición arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

- Que se prorrogue por un término adicional de cinco años a partir de su renovación, el derecho antidumping impuesto a través de la Resolución No. 040 de 2014 consistente en la cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de 824,57 dólares/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Dicha solicitud se presentó con cuatro meses de anterioridad al vencimiento del último año y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en la presente resolución.

## **2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICION.**

### **Del peticionario, la rama de producción y la representatividad.**

La peticionaria de la presente solicitud es ACESCO S.A.S., empresa que representa más del 50% de la rama de la producción nacional de láminas lisas galvanizadas, tal como se acredita mediante los anexos Nos. 4 y 5, adjuntos a la solicitud del presente examen quinquenal de las importaciones citadas, originarias de la República Popular China.

### **De la recurrencia del dumping ante la ausencia de la medida correctiva**

Argumentan que el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Antidumping coinciden en que las medidas antidumping pueden ser prorrogadas si se acredita que la supresión del derecho acarrearía la continuación o la repetición del daño y del dumping. En ese sentido, en lo concerniente al dumping, el peticionario debe aportar elementos de juicio que permitan a la Autoridad, a través de un examen objetivo, determinar que, en ausencia de la medida, esta práctica continuaría o se repetiría.

Afirman que en el presente caso, existen elementos que permiten entrever las nocivas consecuencias que acarrearía la eliminación de la medida. (i) La enorme capacidad excedentaria de la industria siderúrgica china que genera una sobreoferta de productos de acero en el mercado global y; (ii) el importante número de medidas antidumping que pesan sobre el producto objeto de la presente solicitud alrededor del mundo, lo que demuestra la política de discriminación de precios de los exportadores chinos, permitiendo concluir que los excedentes de producción chinos se desviarán a los mercados desprotegidos.

Sostienen que todo esto da cuenta de la necesidad de mantener los derechos antidumping existentes y prorrogar su vigencia por 5 años pues, de lo contrario, los ingentes excedentes de producción de China se redirigirían a mercados vulnerables como lo sería el colombiano, afectando gravemente a la industria nacional.

### **Análisis del impacto de la medida en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional**

Indican que antes de evaluar el comportamiento de las variables económicas y financieras de la peticionaria, es menester mencionar que el impacto de la medida antidumping impuesta a través de la Resolución 040 de 2014, debe ser analizada en relación con la producción nacional de láminas lisas galvanizadas de acero aleado o sin alea, y ello con independencia de que los derechos solo se hubieran aplicado a las importaciones de láminas lisas galvanizadas no aleadas (posición arancelaria 7210.49.00.00), en razón a que, como ya se ha visto, en el momento en que se radicó la solicitud inicial sólo se registraban importaciones por la subpartida mencionada.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Dicen que el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015 permiten expresamente que el impacto de las importaciones se evalúe respecto del grupo más restringido de productos que comprenda el producto similar. En el presente caso el grupo más restringido de productos que incluye el producto similar es la lámina lisa galvanizada indiferentemente si ella es o no aleada.

Continúan afirmando que por esa razón, con base en esas cifras se diligenciaron los anexos financieros y contables en la solicitud inicial y las que se presentan con la solicitud.

Señalan que en cuanto al comportamiento financiero, es menester resaltar que la medida ha ayudado a conjurar el daño importante que estaba experimentando la rama de producción nacional a raíz del ingreso masivo de importaciones chinas a precios de dumping. Lo anterior se hace palmario al contrastar el comportamiento de los principales factores de daño del periodo investigado en la actuación original con la tendencia de estas variables tras la expedición de la medida.

- a) El volumen de ventas nacionales tuvo un crecimiento de 31.7% en el primer semestre de 2016;
- b) El valor de las ventas nacionales tuvo un crecimiento de 53.3% en el primer semestre de 2016;
- c) El precio implícito promedio tuvo un crecimiento de 16% en el primer semestre de 2016.

Concluyen que la medida adoptada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, tuvo un impacto positivo en la rama de producción nacional y ha ayudado a conjurar los efectos nocivos del dumping efectuado por los productores chinos. Sin embargo, la preocupante situación internacional, donde el mercado está inundado de los excedentes de producción chinos, fruto de su abrumadora capacidad excedentaria, y las principales economías de mercado del mundo han optado por contrarrestar este fenómeno mediante la adopción de medidas de defensa comercial que conllevan el crecimiento de una sobreoferta global (cuyo mayor componente es la producción china) mientras que los mercados para colocar estos productos cada vez son más limitados. Esta coyuntura acarrea un riesgo inconmensurable para la industria nacional, lo que hace imperiosa la prórroga de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014.

En la solicitud presentada se desarrolla a profundidad cada uno de los argumentos presentados y se aporta toda la información acerca de la representatividad, información sobre las importaciones, similitud del producto nacional e importado, en cumplimiento de las exigencias legales.

## **2.2 PRUEBAS**

La empresa peticionaria solicitó decretar y tener como pruebas en la presente investigación las siguientes:

### **1. Documentales:**

- 1.1. Cuadro variables de daño de ACESCO S.A.S., correspondiente a los años 2014, 2015 y primer semestre de 2016, suscritos por el contador público y el representante legal de la sociedad (Anexo No. 11).
- 1.2. Cuadros de inventarios, producción y ventas de ACESCO S.A.S., correspondiente a los años 2014, 2015 y primer semestre de 2016 suscritos por el contador público y

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

el revisor fiscal (Anexo No. 12).

1.3. Estados de costos de producción de ACESCO S.A.S., correspondiente a los años 2014, 2015 y primer semestre de 2016 suscritos por el contador público y el revisor fiscal (Anexo No. 13).

1.4. Estados de resultados de ACESCO S.A.S., correspondiente a los años 2014, 2015 y primer semestre de 2016 suscritos por el contador público y el revisor fiscal (Anexo No. 14).

## **2. Visitas**

Solicitan al Despacho que practique una visita de verificación, con exhibición de libros de comercio, balances financieros, soportes contables e inventarios de la sociedad ACESCO S.A.S., con el fin de que se confirme la información contable y financiera de la empresa, que se presentó, en particular, los datos relacionados con utilidades, ventas, precios, capacidad instalada, inventarios, empleos y demás contenida en el punto 9 del formulario.

En consonancia con lo anterior, piden señalar fecha y hora para la reseñada cita, en las oficinas de ACESCO S.A.S.

Sostienen que de conformidad con las disposiciones del artículo 66 del Código de Comercio, la inspección deberá realizarse en las oficinas de ACESCO S.A.S., ubicadas en el Parque Industrial Malambo Pimsa - Km 3 Vía Malambo Sabana Grande, Barranquilla, Atlántico.

## **3. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO**

El producto objeto de investigación es la lámina lisa galvanizada, clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00.

## **4. REPRESENTATIVIDAD**

La presente solicitud de examen quinquenal se refiere a los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. 040 del 5 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49084 del 6 de marzo de 2014, a las importaciones de láminas lisas galvanizadas, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China.

En el presente caso, los dos únicos productores conocidos en el país de láminas lisas galvanizadas, clasificadas por la subpartida 7210.49.00.00, son ACERÍAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S., y CORPACERO S.A., tal como se puede apreciar en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con respecto a la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de láminas lisas galvanizadas debe destacarse que tal como se acreditó en la actuación administrativa inicial y se reconoció en la Resolución No. 072 del 23 de abril de 2013, mediante la cual se adoptó la determinación preliminar, ACERÍAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S., y CORPACERO S.A., representan el 88% y el 12% respectivamente de la rama de la industria nacional de este tipo de productos.

Adicionalmente, en la página web de consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aparece ACERÍAS DE

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

COLOMBIA – ACESCO S.A.S., y CORPACERO S.A., como productores de los productos cubiertos por la medida antidumping en cuestión.

## 5. SIMILARIDAD

En relación con la similaridad argumenta la peticionaria que la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de láminas lisas galvanizadas originarias de China (Resolución No. 040 de 2014), razón por la cual solicitan remitirse al expediente asignado a la investigación administrativa inicial. (Expediente No. D-215-41-93.)

## 6. CONFIDENCIALIDAD

La empresa peticionaria manifiesta que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la solicitud y sus respectivos anexos se presentan en versiones pública y confidencial.

Avisan que los datos reservados se refieren a información financiera y contable de la peticionaria, así como a la representatividad de la misma dentro del sector, información altamente sensible que está protegida por la ley y cuya divulgación podría causar serios perjuicios.

Por lo anterior, la información que se ha determinado como confidencial sólo podrá ser consultada por las autoridades y la misma se encuentra detallada en el punto 10 de la versión pública del formulario que acompañan.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por las empresas peticionarias.

## 7. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping, las empresas ACERÍAS DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S., y CORPACERO S.A., son representativas de la rama de producción nacional de láminas lisas galvanizadas originarias de la República Popular China, clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00.

La Dirección Comercio Exterior, a través de la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales con base en los argumentos presentados con la solicitud y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir a la empresa información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

de los derechos antidumping provoquen la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014, continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del presente examen quinquenal.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de láminas lisas galvanizadas originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014, a las importaciones de láminas lisas galvanizadas originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

**Artículo 2°.** Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución No. 040 del 5 de marzo de 2014, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

**Artículo 3°.** Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

**Artículo 4°.** Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 5°.** Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

**Artículo 6°.** Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, la revisión administrativa y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

**Artículo 7°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C. a los, **03 MAR. 2017**



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: J. Joaquín Duque M.  
Revisó: Elosa Fernández / Luciano Chaparré/ Diana Pinzón